

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 21/2011
QUEJOSAS: YESENIA “N”
Y MARÍA “N”
EXPEDIENTE: 12693/2010-I**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TECALI DE HERRERA, PUEBLA
PRESENTE.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente número **12693/2010-I**, relativo a la queja formulada por las CC. Yesenia “N” y María “N”, en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Ajajalpan, del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 8 de diciembre de 2010, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de la C. Yesenia “N”, quien compareció ante el personal de esta Comisión para presentar y ratificar su escrito de 7 de ese mismo mes y año, dirigido a la C. Presidenta de este Organismo, por el que formuló queja en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, refiriendo en lo conducente: “...y a la vez solicitar su apoyo hacia madres solteras de la comunidad de santa cruz ajajalpan perteneciente al municipio de Tecali de Herrera para que se nos condone la cooperación para fiestas patronales de dicha población, ya que el presidente de dicha comunidad nos está obligando y a la vez amenazando si no aportamos dicha cooperación con quitarnos el derecho de misas para cualquier evento religioso, el derecho de inscribir a nuestros hijos en la escuela de la comunidad y quitarnos el servicio de agua potable siendo que esta ultima la estamos pagando mes con mes y cumpliendo cargo como cobradoras de agua,...Así como amenazas de ser aprensadas por no dar dicha cooperación...”. (Fojas 3 y 4). Así mismo, en esa fecha, compareció la C. María “N”, quien se adhirió a la presente queja, manifestando: “...en virtud de que la autoridad señalada como responsable, a todas las madres solteras pretende cobrarnos la cantidad de mil pesos para las fiestas patronales,...quien nos amenaza que en caso de no dar la cuota, dará la orden a los elementos de la Policía auxiliar nos detenga,...”. (foja 2). En esa

tesitura, en la fecha de sus comparecencias, las quejas ofrecieron diversos medios de prueba a su favor.

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, un Visitador Adscrito a esta Comisión realizó las correspondientes diligencias que el caso ameritaba.

3.- Por determinación de 8 de marzo de 2011, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, radicó la presente queja, la que calificó de legal y le asignó el número de expediente 12693/2010-I y solicitó el informe con justificación al C. Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla y al C. Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Ajajalpan, perteneciente a ese municipio. (foja 35)

4.- El 28 de marzo de 2011, en vía de informe justificado, se recibió el oficio número SM/22/2011, de 25 de ese mes y año, suscrito por el C. Presidente Municipal de Tecali de Herrera Puebla, quien negó los actos reclamados. (Foja 44). En relación con lo anterior, según la certificación de 4 de abril del año en curso, se hizo del conocimiento de la quejosa el contenido del citado informe, manifestando su desacuerdo y deseo de continuar con el trámite de la inconformidad planteada. (foja 46)

El 15 de abril de 2011, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de recomendación correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 47)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de las CC. Yesenia "N" y María "N", al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado el 8 de diciembre de 2010, por la C. Yesenia "N", a la que se adhirió la C. María "N", misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (fojas 2 a 4)

II.- Originales de los oficios circular número 682/2010, de 21 de noviembre de 2010, signados por el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Ajajalpan, perteneciente al Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, dirigido a todas las Madres Solteras de esa Junta Auxiliar, en el que les manifiesta: “...En base al Acuerdo de Cabildo y Reunión General de la Comunidad. A todas las Madres Solteras. LES HACE SABER QUE:

Tendrán que cooperar el 100% de Cooperaciones de Fiestas Patronales Festejos de costumbre y si salen nombradas en la Junta Vecinal y del Comité Del Agua Potable, tendrán que cumplir”. Documento en el que se advierte el sello oficial de la Presidencia Auxiliar Municipal, así como el del Comité de las fiestas patronales de Santa Cruz Ajajalpan, Tecali, Puebla. (fojas 14 y 15)

III.- Oficio número SM/22/2011, de 25 de marzo de 2011, suscrito por el C. Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, por el que rindió su informe justificado, manifestando en la parte que interesa: “...QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO por el ahora quejoso YESENIA “N” Y MARIA “N”, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que yo no tengo incumbencia o participación en las decisiones de las juntas auxiliares, pueblos, rancherías de el municipio de Tecali de Herrera Puebla con respecto a las cooperaciones que ellos señalan para sus fiestas patronales ya que ellos aplican los USOS Y COSTUMBRES y además en la fecha que señala la quejosa que le pidieron la cooperación o CUOTA no estaba en funciones como presidente municipal del AYUNTAMIENTO DE TECALI DE HERRERA ya que tome protesta y entre en funciones el 15 de febrero del año 2011”. (foja 44)

O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA. Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ellaemanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema.

En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se

enuncian:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 1.- "...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Artículo 2.- "La Nación Mexicana es única e indivisible.

"...A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres"...

Artículo 5 párrafo quinto.- "... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa"...

Artículo 14.- "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Artículo 21.- "... La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

"...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,

las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

Artículo 24.- “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”. ...

Artículo 102. “...B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Artículo 115.- “*Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine”...

Artículo 128.- “*Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.*

Artículo 130.- “*El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

...b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

Estos artículos constitucionales tienen aplicación en razón de que prohíben la discriminación en razón del género y del estado civil, que menoscaba los derechos y libertades de las personas; asimismo, la autoridad señalada como responsable al intervenir en asuntos religiosos, ejecutó actos de molestia fuera de todo marco legal, vulnerando en perjuicio de las quejas los preceptos citados, teniendo este Organismo Público competencia constitucional para conocer de tales hechos.

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación los Tratados Internacionales, en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 7. *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

Artículo 9. *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”.*

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé en los artículos citados que cualquier individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, dándole facultad a ejercer recursos de protección para la tutela de los mismos, debiendo ser escuchado públicamente y con justicia ante un tribunal imparcial, cuidando que no sea objeto de injerencias arbitrarias en su vida cotidiana; en el caso

sujeto a estudio, la autoridad responsable violentó los dispositivos de este instrumento internacional.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo II. *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.*

Artículo XVII. *“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.*

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.*

Los instrumentos internacionales invocados prevén que todo ser humano tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, que es igual ante la ley, así como también la garantía de gozar de sus derechos civiles, siendo el caso que la autoridad señalada como responsable vulneró esos derechos a las quejas, al no justificar en ninguna disposición legal el cobro para las fiestas religiosas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé.

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Artículo 11.2. *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.*

Artículo 11.3. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, dispone:

Artículo 1. *“La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana”.*

Artículo 2. *“Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer”...*

Los anteriores preceptos disponen que para la determinación de sus derechos y obligaciones, toda persona tiene derecho a ser tratada con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; además, de no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, como en el asunto que nos ocupa, en donde las quejosas, por el hecho de ser madres solteras, fueron intimidadas al intentar cobrarles indebidamente una cantidad de dinero para las fiestas patronales de su comunidad.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1 “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 2. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Artículo 8. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”.

El Código mencionado establece las bases mínimas que debe tomar en cuenta cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones, desprendiéndose que la autoridad señalada como responsable omitió los mandatos citados.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone:

Artículo 10.- *“La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.*

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

Artículo 20.- *“El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:*

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso”.

Artículo 30.- *“El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.*

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa”.

Artículo 50.- “Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho”.

Artículo 25.- “... Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares”...

Artículo 29.- “Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

...V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos”;...

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prevé:

Artículo 4.- “Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”...

Artículo 9.- “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

...XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

...XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

...XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión”;

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia, preceptúa:

Artículo 1.- “La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana”.

Artículo 2.- “La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”.

Artículo 5.- “Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”;...

Artículo 6.- “Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

...III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”;...

Artículo 16.- “Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público”.

Artículo 18.- “Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19.- “Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”.

Artículo 20.- “Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”.

Artículo 50.- “Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

...VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres”;...

Los anteriores dispositivos legales federales establecen que las autoridades civiles no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas; disponen que nadie debe ser obligado a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir en festividades, servicios o actos de culto religioso. Así mismo, prohíben toda práctica discriminatoria que impida o anule el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, como la aplicación de cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana. De igual manera, señalan que se considera como Violencia contra las Mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial y económico.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla, establece:

Artículo 12.- *Las leyes se ocuparán de:*

“...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

Artículo 125. *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones;...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano...”.*

Reglamento Interno de la misma Comisión preceptúa:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos*

de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México”.

La Ley descrita a nivel local, es la base para la protección de los derechos humanos en nuestro Estado y funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, estipula:

Artículo 5.- “*Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario*”.

Artículo 9.- “*Los efectos de las leyes de interés público no podrán alterarse por convenio celebrado entre particulares*”.

Artículo 13.- “*Salvo disposición legal en contrario; los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos de manera absoluta*”.

Los anteriores preceptos civiles estatales estipulan que no puede invocarse costumbre o práctica que contravenga la observancia de la ley, así también disponen que la voluntad de los particulares no puede dispensar a nadie del cumplimiento de la leyes y en el caso de que se realicen actos contrarios a las leyes prohibitivas, éstos serán nulos de manera absoluta.

Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 419.- “*Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:...*

III. “*Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud*”;

IV. *Cuando ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado...”.*

Artículo 420.- “*El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público*”.

El actuar de la autoridad señalada como responsable debe estar sujeto a un marco de legalidad, por consiguiente, se desprende que la misma llevó a cabo acciones contrarias a la función que desempeña, incurriendo en responsabilidad que debe sancionarse de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia. Así también, las conductas desplegadas por la autoridad que no se encuentren legitimadas, significan una extralimitación de las mismas, estando tipificada dicha conducta en la ley sustantiva penal de nuestro Estado como un delito denominado Abuso de autoridad, el cual es sancionable.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, establece:

Artículo 91. “*Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales...*

...II.- *Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;*

III. *Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;*

VI. *Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;*

...XLIV. *Visitar dos veces al año, por lo menos, los poblados de su jurisdicción y rendir oportunamente el correspondiente informe al Ayuntamiento, proponiendo se adopten las medidas que estime conducentes a la resolución de sus problemas y mejoramiento de sus servicios;*

XLV. *Resolver sobre los asuntos que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Ayuntamiento, si éste no pudiere reunirse de inmediato y someter lo que hubiere hecho a la ratificación del Cabildo Municipal en la sesión inmediata siguiente;*

Artículo 224.- “*Para el gobierno de los pueblos habrá Juntas*

Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes”.

Artículo 230.- “Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes:

... V. Procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo;

Las disposiciones citadas tienen aplicación directa en el caso sujeto a estudio, pues de ellas se desprende que el Presidente Municipal es la máxima autoridad dentro del Ayuntamiento, que tiene como facultades y obligaciones, entre otras, las de resolver los problemas que se susciten en los poblados de su jurisdicción, además de preservar, velar por la tranquilidad, el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias; lo que en la especie no sucedió, pues según su informe justificado, manifestó que no tiene incumbencia en las decisiones de las juntas auxiliares y pueblos, rancherías del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, con respecto a las cooperaciones que señalan para sus fiestas patronales, pues ellos se rigen por usos y costumbres; incumpliendo así con su responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la ley.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2.- “Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”.

Artículo 50. “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

Al respecto, se advierte que los servidores públicos deben cumplir y hacer cumplir la ley, siendo para ellos un principio que legitime sus conductas, como directriz en el ejercicio de las facultades que les son conferidas, de tal modo que proyecte la profesionalización

y ética con que deben actuar.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos u omisiones que implican violación a los derechos fundamentales de las CC. Yesenia "N" y María "N", lo que se abundará en las siguientes líneas.

Asimismo, de las citadas constancias se colige que mediante oficios DQO-101/2011, de 7 de enero de 2011, recibido el 12 de ese mismo mes y año, según acuse de recibo; DQO:221/2011, de 21 de enero de 2011, el cual, según lo asentado por el personal de Correos de México, después de los avisos de 27 de enero y 3 de febrero de 2011, fue devuelto por no reclamarse el 16 de febrero de ese año y V1-172/11, de 8 de marzo de 2011, recibido el 11 de ese mismo mes y año, según acuse de recibo; se le solicitó al C. Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, el informe con justificación respecto de los hechos expuestos por las quejosas, sin embargo, dicho servidor público fue omiso en su obligación de rendirlo.

En ese contexto, resulta evidente que el referido Presidente Auxiliar Municipal incumplió con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley que rige este Organismo y que a la letra dice: *"Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley".*

Igualmente, la omisión señalada trajo como consecuencia, que en el caso concreto se actualizara la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la Ley que rige este Organismo y que en su texto dice: *"El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.*

La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

La prerrogativa mencionada implica la certeza de los hechos

materia de la queja y tomando en consideración la omisión del Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, de rendir el informe requerido por este Organismo en tres ocasiones, da como resultado que se realice un pronunciamiento respecto de la materia:

Ahora bien, de los sucesos narrados por las CC. Yesenia "N" y María "N", se advierte que existen actos presumiblemente violatorios de las prerrogativas constitucionales de estas últimas, como es el intento de cobro indebido, incumplimiento de un deber, traducido en abuso de autoridad, cometidos en su agravio, en razón de lo anterior este Organismo Público procedió a la investigación respectiva, para su posterior valoración.

DE LA TENTATIVA DE COBRO INDEBIDO, INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER, TRADUCIDO EN ABUSO DE AUTORIDAD DE QUE FUERON OBJETO LAS CC. YESENIA "N" Y MARÍA "N" POR PARTE DEL PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AJAJALPAN, TECALI DE HERRERA, PUEBLA.

En relación a estos actos, las CC. Yesenia "N" y María "N", hicieron consistir su inconformidad por la tentativa de cobro indebido e incumplimiento de un deber, traducido en abuso de autoridad, realizados en su contra por la autoridad señalada como responsable, manifestando en síntesis que solicitaban el apoyo de esta Comisión hacia las madres solteras de la comunidad de Santa Cruz Ajajalpan, perteneciente al municipio de Tecali de Herrera, Puebla, para que se les condonara la cooperación de mil pesos para las fiestas patronales de dicha población, ya que el Presidente Auxiliar Municipal de esa comunidad las estaba obligando y amenazando con quitarles el derecho de misas para cualquier evento religioso, el de inscribir a sus hijos en la escuela y el del servicio de agua potable, así como aprehenderlas si no aportaban esa cantidad de dinero para sufragar esas fiestas.

Lo anterior se encuentra acreditado y corroborado con las siguientes evidencias: A) Queja presentada por las CC. Yesenia "N" y María "N", el 8 de diciembre de 2010 ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, (evidencia I); B) Dos oficios circular número 682/210, de 21 de noviembre de 2010, signados por el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Ajajalpan, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, dirigido a todas las Madres Solteras de esa Junta Auxiliar, (evidencia II); C) Oficio número SM/22/2011, de 25 de marzo de 2011, suscrito por el C. Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, por el que rindió su informe justificado.

Las probanzas citadas tienen pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo y por ende

son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por las CC. Yesenia "N" y María Reina "N",

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 prohíbe toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así también, en su artículo 2 inciso A, fracción II reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. De igual manera, en sus artículos 24 y 130 inciso b), se prevé que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, además de que en nuestro país existe la separación entre el Estado y las iglesias y que las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

Ahora bien, de lo expuesto y de los medios de convicción que obtuvo esta Comisión, se puede determinar la tentativa del cobro indebido e incumplimiento de un deber, traducidos en un abuso de autoridad, por parte del Presidente Auxiliar Municipal referido, al exigirles sin motivo y fundamento legal alguno, a todas las madres solteras de Santa Cruz Ajajalpan, perteneciente al municipio de Tecali de Herrera, Puebla, que deberían cooperar con la cantidad de mil pesos para las fiestas patronales y festejos de costumbres, sustentando ese acto de molestia en un inexistente Acuerdo de Cabildo y en una supuesta reunión general de la comunidad, (evidencia II), pues no existe prueba de que efectivamente el Ayuntamiento del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, en Sesión de Cabildo haya acordado ese gravamen ilegal a las madres solteras para solventar las fiestas patronales de la comunidad, ni mucho menos acta circunstanciada que corrobore la celebración de una reunión general de la población y en el supuesto de que existiera tal, ésta no puede contravenir lo establecido en el artículo 2, inciso A, fracciones I y II de la Constitución General de la República, en el sentido de que si en esa comunidad, como lo refiere el Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, aplican usos y costumbres, (evidencia III) y como se advierte de las pruebas obtenidas, a través de reuniones de la comunidad deciden sus formas internas de convivencia y organización, al hacerlo, deben sujetarse a los principios generales de nuestra Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos **y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**, lo que en la especie no sucedió.

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable transgrede lo preceptuado en el párrafo quinto del artículo 5 Constitucional, que señala que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa, por lo que al obligar a las quejas a cooperar con la cantidad de mil pesos para las fiestas patronales, en razón de una reunión general de la comunidad, es obvia la vulneración de ese mandato constitucional, así como a los preceptos contenidos en los numerales 14 y 16 de la misma Constitución, de los cuales fue omisa, pues pretende ejecutar actos privativos y de molestia sin que éstos estén fundados y motivados. En esa tesitura, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prevé en su artículo 9 que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades y considera como conductas discriminatorias aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana. Además, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla preceptúa en su artículo 5 que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, por lo que los argumentos vertidos por las autoridades señaladas como responsables para justificar la tentativa de cobro indebido e incumplimiento de un deber, traducidos en abuso de autoridad, en el sentido de que obedeció a los usos, costumbres y voluntad popular, resultan infundados e inoperantes.

En ese sentido, el jurista mexicano y ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Gabino Fraga, en su Libro intitulado “Derecho Administrativo”, vigésima edición, páginas 114 y 115, refiere que: “...los sujetos extraños a la Administración no pueden crear una costumbre obligatoria para ésta, ni tampoco ella puede imponer a los particulares una costumbre, puesto que la ley regula con disposiciones precisas la constitución y competencia de los órganos administrativos... Tampoco puede ser la costumbre fuente de derecho en el dominio de la relaciones entre la Administración y el particular, cuando a cargo de éste se crean obligaciones, pues esas obligaciones sólo pueden imponerse fundadas también en un texto expreso de la ley....el valor que a la costumbre puede reconocerse en el régimen administrativo mexicano, es el de constituir un elemento útil para la interpretación de las leyes administrativas, **pero de ninguna manera se le puede reconocer el valor de crear un derecho que supla o contrarie las normas legales positivas**”.

Con relación a la tentativa de cobro indebido para las fiestas patronales de Santa Cruz Ajajalpan, Puebla, (evidencia II), la Constitución General de la República, en su artículo 24 tutela la libertad del gobernado para profesar la creencia religiosa que más le agrade; en consonancia con este numeral, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone en su artículo 2 incisos c) y d), que el Estado Mexicano garantiza en favor del

individuo los derechos a no ser objeto de coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, **ni ser obligado a contribuir con dinero en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso;** coligiéndose que la mencionada autoridad violentó esas disposiciones. Así también, de esa evidencia, se desprende que la autoridad auxiliar municipal de Santa Cruz Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, al emitir el oficio circular número 682/2010, a todas las madres solteras de esa comunidad, en donde les comunica que tendrán que cooperar con mil pesos para las fiestas patronales, **se involucró** en asuntos religiosos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 130 inciso b) Constitucional, así como 3 y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; que respectivamente prohíben que las autoridades intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas y establezcan preferencia o privilegio en favor de religión alguna, razón por la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de esta última ley federal que se invoca, ese acto ilegal de molestia debe declararse nulo de pleno derecho.

Por otro lado, del contenido de los oficios circular número 682/210, de 21 de noviembre de 2010, signado por el C. Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Ajajalpan, perteneciente al Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, **dirigido exclusivamente a todas las madres solteras** de esa Junta Auxiliar, en el que les manifiesta que tendrán que cooperar el 100% (mil pesos) para las fiestas patronales y festejos de costumbres, se advierten en ese documento prácticas discriminatorias, pues hace distinción basada en el sexo de las personas y en sus condiciones de estado civil, anulando el ejercicio de sus derechos y la igualdad de oportunidades, con relación a las demás mujeres que son madres, pero no solteras; incitando con esto al rechazo y a la persecución de las mismas por su comunidad, pues según su oficio circular, en una reunión que celebraron, decidieron que las madres solteras tendrían que pagar mil pesos para las fiestas patronales. Ejerciendo también con estos actos, violencia contra las mujeres, entendiéndose por esta, según la fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; pues en el caso concreto, la autoridad señalada como responsable, al amenazar a las quejas con privarlas de su libertad y suspenderles sus derechos religiosos y sociales si no cooperaban económicamente para las fiestas patronales, existe la presunción de que les causó daño en su estabilidad psicológica, demeritándolas por su condición de madres solteras.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la autoridad auxiliar municipal de Santa Cruz Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, al inmiscuirse en asuntos religiosos, intentar cobrar a las quejas la cantidad de mil pesos para las fiestas patronales y amenazarlas con detenerlas si no lo hacían,

incumplió con su deber de respetar la ley y hacer que los demás la respeten, en un claro acto de abuso de autoridad, fuera de todo marco legal, infringiendo en perjuicio de los gobernados sus garantías individuales, causándoles molestia en su libertad personal y en sus derechos, sin que haya mediado juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ni mucho menos existió mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal de los actos de molestia.

En esa tesitura, la seguridad personal es un derecho que amparan nuestras leyes para que el ser humano pueda vivir en un ambiente de paz. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la protección de la persona y sus derechos fundamentales, como lo es la libertad, el espíritu de la Constitución es brindar a todos sin distinción, el derecho a vivir bajo el amparo de las leyes y la protección legítima de las autoridades, en esto estriba la llamada Garantía de Seguridad Jurídica, la cual vela porque los derechos de los ciudadanos no resulten afectados por procedimientos ilícitos cometidos por quienes detentan el poder. En este sentido, es obvio que el accionar de las autoridades de Tecali de Herrera, Puebla, han rebasado los principios constitucionales en comento, vulnerando los derechos de las CC. Yesenia "N" y María "N".

El Artículo 16 de nuestra Carta Magna prevé que cualquier acto de molestia debe derivarse de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de ese acto, por lo que los actos de privación y de molestia deben estar condicionados a las exigencias elementales que configuran las garantías mencionadas; por lo tanto, las autoridades no pueden privar a nadie de sus derechos sin que medie una ley que así lo disponga. La legalidad del acto de autoridad estriba en que se ciña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate, es decir, debe estar fundado en la letra de la ley, en virtud de lo anterior, se infiere que los actos de autoridad emitidos por la autoridad de Santa Cruz Ajajalpan, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, consistentes en la tentativa de cobro indebido, amenazas y abuso de autoridad, al no estar fundados ni motivados, son manifiestamente arbitrarios y por ende ilegales, razón por la que las autoridades involucradas inmediatamente deben abstenerse de ejercerlos. En ese tenor, la Garantía de Legalidad, constituye uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un estado de derecho, en el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados esté fundado y motivado. Así toda ley, todo procedimiento o resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano competente, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones. La exigencia de fundamentar dichas competencias en la ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar actos o hechos que no fueron correctos, o bien, que no fueron acordes con la

motivación citada, es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Con apoyo en los anteriores argumentos lógico-jurídicos, es pertinente señalar que el actuar de la autoridad responsable no estuvo apegada a lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra la Garantía de Legalidad, ya que sus actos de molestia infligidos a las CC. Yesenia "N" y María "N", no estuvieron fundados ni motivados, pues la tentativa de cobro indebido y abuso de autoridad, no se derivaron de actos desplegados por las quejas y que pudieron considerarse como faltas administrativas o delitos, sino mas bien, se debió a la decisión de la voluntad popular, auspiciada por las autoridades señaladas como responsables, faltando a sus deberes que les impone la ley de servir a su comunidad, de proteger a todas las personas contra actos ilegales, de respetar su dignidad humana y de defender los derechos humanos de todos los gobernados, omitiendo hacer cuanto estuvo a su alcance para impedir y oponerse a la violación de los derechos fundamentales de las CC. Yesenia "N" y María "N".

Por lo anterior, el imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad no se observó, puesto que la autoridad responsable no expresó los preceptos legales aplicables al caso ni señaló las circunstancias especiales que motivaran el cobro para las fiestas patronales, concretándose a señalar que fue por un Acuerdo de Cabildo y a los usos y costumbres de la comunidad, siendo que las juntas auxiliares no están facultadas para constituirse en cuerpo colegiado y sesionar como Cabildo y que los usos y costumbres no tienen el carácter de ley, ni deben estar por encima de la dignidad humana y de los derechos inherentes de los individuos.

De lo expuesto, es evidente que el C. Maurilio "N", Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Ajajalpan, perteneciente al Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, no fundamentó su actuar para efectuar el cobro de las fiestas patronales ni para inmiscuirse en los asuntos religiosos de su comunidad, vulnerando fehacientemente en perjuicio de los gobernados el Principio de Legalidad contemplado en nuestra máxima Ley, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos que dicha ley determina y que por ningún motivo debe anteponer los usos y costumbres de su comunidad a los **principios generales que en la máxima Ley se establecen, que lo obliga por encima de todo, a respetar las garantías individuales y los derechos humanos y a no permitir que se efectúen contratos, pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.** Por lo que los argumentos que intenta hacer valer la autoridad señalada como responsable para justificar la tentativa de cobro indebido son infundados e inoperantes; además de que con su actuar contravino lo

preceptuado en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público.

DE LAS AMENAZAS DE QUE FUERON OBJETO LAS CC. YESENIA "N" Y MARÍA "N", POR PARTE DEL PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AJAJALPAN, TECALI DE HERRERA, PUEBLA.

No pasa desapercibido para este Organismo Garante de los Derechos Humanos, que las quejas al formular su inconformidad, refirieron que el Presidente Auxiliar Municipal de Santa Cruz Ajajalpan, Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, las amenazó con privarlas de su libertad si no pagaban la cantidad de mil pesos para las fiestas patronales; al respecto, debe decirse que las anteriores manifestaciones, en ningún momento fueron adminiculadas con otros medios de convicción, pues la sola aseveración de las quejas no es suficiente para tener por ciertos esos actos; en este sentido, las anteriores manifestaciones constituyen solamente una presunción, que no alcanzan valor pleno, siendo insuficiente para acreditar el injusto de amenazas.

Con base a lo asentado, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 5.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así mismo, el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, claramente determina que los funcionarios encargados de hacer vigente la Ley, acatarán en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas.

Por todo lo anterior, debe decirse que los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana, son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, obligan a los servidores públicos involucrados a cumplir con los deberes que les imponen las leyes.

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de los gobernados.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de las autoridades auxiliares de ese municipio, fueron en una administración municipal ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento del presente documento al actual Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, considerando que la Junta Auxiliar corresponde a ese municipio, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron en esta Recomendación se puedan prevenir y no sean repetitivas.

En consecuencia, estando acreditadas las violaciones a los Derechos Fundamentales de las CC. Yesenia “N” y María “N”, consistente en la tentativa de cobro indebido e incumplimiento de un deber, traducidos en abuso de autoridad, este Organismo considera procedente y oportuno emitir la presente recomendación al C. Presidente Municipal Constitucional de Tecali de Herrera, Puebla, gire oficio al Presidente Municipal de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Ajajalpan, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes que de ella emanen, a efecto de que se abstenga de consentir actos que causen molestia a los gobernados y los priven de sus derechos, vulnerando los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ser contrario a las disposiciones constitucionales y a las leyes que de la Constituciónemanan, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 Constitucional, 5 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 13 del Código Civil para el Estado de Puebla; instruya al Presidente Auxiliar de Santa Cruz Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, declare nulo de pleno derecho el oficio circular número 682/2010, de 21 de noviembre de 2010, signado por el citado Presidente, ya que tiene por objeto contrario a lo dispuesto por la ley, el menoscabo al patrimonio y la pérdida de la libertad de la persona; así mismo, se abstenga de elaborar documentos con objetivos similares al que dio origen a la queja, motivo de esta recomendación.

Asimismo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 130 Constitucional y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se instruya a los Presidentes Auxiliares Municipales de su adscripción, para que se abstengan de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas y asistir con carácter oficial a actos religiosos de culto público o a actividades que tengan motivos o propósitos similares y, que en lo sucesivo, las autoridades de su jurisdicción rindan los informes con justificación que le solicite esta Comisión en forma oportuna.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal Constitucional de Tecali de Herrera, Puebla, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire oficio al Presidente Municipal de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Ajajalpan, para que en lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes que de ella emanen, a efecto de que se abstenga de consentir actos que causen molestia a los gobernados y los priven de sus derechos, vulnerando los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Instruya al Presidente Auxiliar de Santa Cruz Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, declare nulo de pleno derecho el oficio circular número 682/2010, de 21 de noviembre de 2010, signado por el citado Presidente, ya que tiene por objeto contrario a lo dispuesto por la ley, el menoscabo al patrimonio y la pérdida de la libertad de la persona; así mismo, se abstenga de elaborar documentos con objetivos similares al que dio origen a la queja, motivo de esta recomendación.

TERCERA.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 130 Constitucional y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se instruya a los Presidentes Auxiliares Municipales de su adscripción, para que se abstengan de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas y asistir con carácter oficial a actos religiosos de culto público o a actividades que tengan motivos o propósitos similares y que en lo sucesivo, las autoridades de su jurisdicción rindan los informes con justificación que le solicite esta Comisión en forma oportuna.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento

de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 25 de abril de 2011.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.